

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

(_____)

Continuación de la Resolución “Por la cual se establece un marco permanente de medidas para garantizar la confiabilidad y la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica durante los períodos de estrechez hidrológica, se define su mecanismo de activación mediante circular y se dictan otras disposiciones”

energía en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), que hacen parte del Reglamento de Operación, con el fin de establecer las reglas y procedimientos para el manejo de información, la liquidación de cuentas en la bolsa de energía, el pago de los servicios asociados a la generación, el pago por restricciones y la definición de las obligaciones y derechos de los agentes que participan en dicho mercado.

Que en el numeral 1° del Anexo 2 de la Resolución CREG 062 de 2000, se establecieron las bases metodológicas para la identificación y clasificación de las restricciones y de las generaciones de seguridad, así como los procedimientos para su evaluación y definición, como parte del Reglamento de Operación del SIN.

Que la Resolución CREG 034 de 2001, definió normas sobre el funcionamiento del Mercado Mayorista de Energía y estableció las disposiciones para determinar el precio de las reconciliaciones positivas y negativas, y que las Resoluciones CREG 063 de 2000 y CREG 034 de 2001 establecen las reglas aplicables a las reconciliaciones negativas originadas en la aplicación de restricciones del sistema.

Que mediante la Resolución CREG 026 de 2014, modificada por las Resoluciones CREG 155 de 2014, CREG 209 de 2020, CREG 210 de 2021 y CREG 101 027 de 2023, se establecieron y ajustaron los procedimientos del Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento en el Mercado Mayorista de Energía, como parte del Reglamento de Operación.

Que conforme al numeral 11 del artículo 4° de la Resolución MME 40311 de 2020, modificado por la Resolución MME 40116 de 2024, la UPME se encuentra facultada para viabilizar técnicamente conexiones temporales de generación al SIN cuando existan retrasos en obras de expansión o haya disponibilidad de red, para garantizar la calidad, seguridad y confiabilidad de la operación energética.

Que el literal i) del artículo 3° del Acuerdo de Cartagena, que dio origen a la Comunidad Andina de Naciones (CAN), identifica la integración física como uno de los mecanismos para alcanzar los objetivos de la integración subregional andina, y que la interconexión de los sistemas eléctricos de los Países Miembros y los intercambios comerciales intracomunitarios de electricidad brindan beneficios en términos económicos, sociales y ambientales.

Que la Decisión CAN 816 de 2023, al establecer el marco regulatorio para la interconexión subregional de sistemas eléctricos e intercambio intracomunitario de electricidad, reconoció como principio el derecho soberano de los países a establecer los criterios que aseguren el desarrollo sustentable en la utilización de sus recursos naturales, sin perjuicio de la autonomía en el establecimiento de políticas internas de regulación y operación de los sistemas eléctricos nacionales.

Que mediante la Resolución CREG 004 de 2003, la CREG definió la regulación aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad de corto plazo (TIE), de conformidad con las disposiciones expedidas por la CAN, y que a través de las Resoluciones CREG 026 de 2014 y CREG 155 de 2014 se establecieron los procedimientos para programar y liquidar las exportaciones de energía en condiciones de riesgo de desabastecimiento.

Que la Ley 1715 de 2014, en sus artículos 6° y 31, ordena a la CREG establecer los mecanismos para incentivar la respuesta de la demanda y la mejora en la eficiencia energética del Sistema Interconectado Nacional, con el objeto de desplazar los consumos en períodos punta, procurar el aplanamiento de la curva de demanda y responder a requerimientos de confiabilidad.

Que el artículo 3° del Decreto 2492 de 2014, compilado en el Decreto 1073 de 2015, dispone que la CREG diseñará los mecanismos necesarios para que los usuarios, voluntariamente, puedan ofertar reducciones o desconexiones de demanda en el mercado mayorista, con el objetivo de dar confiabilidad al SIN, respaldar Obligaciones de Energía Firme (OEF) y reducir los precios en la Bolsa de Energía y los costos de restricciones, y que el artículo 3° del Decreto 929 de 2023, incluyó que los agregadores de demanda, al igual que los usuarios, podrán ofertar desconexiones de demanda u otros esquemas de participación en el Mercado de Energía Mayorista (MEM).

Que mediante la Resolución CREG 140 de 2017, la Comisión definió el precio marginal de escasez del Cargo por Confiabilidad, modificó la Resolución CREG 071 de 2006 y otras disposiciones, y estableció reglas relativas a la Respuesta de la Demanda en el Mercado Mayorista, la cual sirve de referencia para la remuneración de las reducciones voluntarias de consumo por parte de los usuarios que participan a través de un Representante de Respuesta de la Demanda (Representante RD).

Que mediante la Resolución CREG 101 034 de 2024, la Comisión estableció disposiciones temporales, ante la ocurrencia del Fenómeno de El Niño, en relación con la entrega de excedentes de generación de energía al SIN por parte de plantas menores, autogeneradores y cogeneradores,

Continuación de la Resolución “Por la cual se establece un marco permanente de medidas para garantizar la confiabilidad y la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica durante los períodos de estrechez hidrológica, se define su mecanismo de activación mediante circular y se dictan otras disposiciones”

con el fin de flexibilizar de forma temporal las exigencias regulatorias requeridas para la entrega de energía, y que dichas disposiciones constituyen un antecedente efectivo para ampliar la disponibilidad de generación del sistema en períodos de estrechez hidrológica.

Que mediante la Resolución CREG 101 036 de 2024 la Comisión dictó disposiciones transitorias para las compras de energía con destino al mercado regulado y su correspondiente traslado en el componente de costo de energía (G) del Costo Unitario de prestación del servicio (CU), habilitando la contratación directa de energía por parte de los comercializadores que atienden demanda regulada, con el fin de proteger a los usuarios regulados de los altos precios que se pueden presentar en la bolsa de energía durante los períodos de estrechez hidrológica, medida que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) consideró razonable y proporcionada en su concepto de abogacía de la competencia.

Que la fórmula general del Costo Unitario de prestación del servicio de energía eléctrica (CU) está definida en la Resolución CREG 119 de 2007, dentro de la cual el parámetro de ajuste AJ, definido en su Anexo 1, opera como factor de ajuste del componente de compras de energía (G) asociado a las compras en la bolsa, y que durante los períodos de estrechez hidrológica los elevados precios de bolsa pueden generar, por la aplicación de dicho parámetro, saldos excesivos de deudas acumuladas que se trasladan a los usuarios, lo que hace conveniente su revisión.

Que la variabilidad climática en Colombia, asociada especialmente a la ocurrencia del Fenómeno de El Niño, a períodos de baja hidrología o a eventos de sequía, ha generado de manera recurrente condiciones de estrechez hidrológica que afectan los niveles de los embalses del SIN, reducen la disponibilidad de generación hidroeléctrica —de la cual depende en más del sesenta por ciento (60%) el Sistema Interconectado Nacional— e incrementan la presión sobre los demás recursos de generación para garantizar el abastecimiento continuo de la demanda eléctrica nacional.

Que durante el Fenómeno de El Niño 2023-2024, el Ministerio de Minas y Energía adoptó medidas transitorias para garantizar el abastecimiento de la demanda nacional ante condiciones de baja hidrología, disponiendo una referencia de generación mínima térmica diaria a través de las Resoluciones MME 40116 y 40554 de 2024, así como directrices sobre el esquema de exportaciones de electricidad, con el fin de salvaguardar la confiabilidad y la seguridad energética del país.

Que la experiencia regulatoria acumulada durante dichos eventos ha demostrado que la activación expedita y coordinada de medidas complementarias de gestión de la generación, de la demanda y de las exportaciones contribuye de manera significativa a preservar la confiabilidad del SIN durante los períodos de estrechez hidrológica.

Que las medidas extraordinarias señaladas se han adoptado históricamente mediante resoluciones de carácter transitorio, expedidas de manera reactiva ante cada episodio de estrechez hidrológica, lo que ha implicado demoras en su activación y una menor previsibilidad para los agentes del mercado, razón por la cual resulta necesario y conveniente contar con un instrumento normativo de carácter permanente que reúna dichas medidas, ya probadas como efectivas, y las mantenga habilitadas de forma estructural.

Que, en desarrollo de sus competencias de dirección y coordinación de la política del sector eléctrico, el Ministerio de Minas y Energía puede impartir instrucciones y lineamientos mediante circular, entendida como un acto administrativo de contenido general dirigido a la ejecución de lo dispuesto en la presente resolución, de manera que la activación, la combinación, la modulación y la desactivación de las medidas aquí previstas se realicen según la evolución de las condiciones hidrológicas y de confiabilidad del sistema, sin necesidad de expedir una nueva resolución ante cada evento.

Que, en consecuencia, el marco de medidas y las reglas para su activación tienen carácter permanente, mientras que la aplicación efectiva de cada medida es de naturaleza excepcional y temporal, circunscrita a los períodos de estrechez hidrológica y sujeta a la circular que para el efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

Que la activación de las medidas se sustentará en el análisis eléctrico y energético elaborado por el Centro Nacional de Despacho (CND) y que, una vez habilitadas por el Ministerio mediante circular, el CND podrá modular operativamente sus parámetros dentro de los límites definidos por el Ministerio, con el único propósito de garantizar la continuidad en la atención de la demanda y la confiabilidad del SIN.

Que, en relación con la referencia de generación mínima térmica, los recursos térmicos seguirán compitiendo en el despacho ideal con las reglas usuales, dado que el mecanismo de formación de

Continuación de la Resolución “Por la cual se establece un marco permanente de medidas para garantizar la confiabilidad y la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica durante los períodos de estrechez hidrológica, se define su mecanismo de activación mediante circular y se dictan otras disposiciones”

los precios de bolsa no se modifica, y que su establecimiento implica que la referencia se calcule utilizando los criterios de calidad, confiabilidad y seguridad para el abastecimiento de la demanda, con base en la disponibilidad del parque de generación y la evolución de los aportes hídricos de cada región del país.

Que, con el fin de preservar la suficiencia financiera del parque térmico requerido para la confiabilidad del sistema, resulta necesario que los sobrecostos derivados de la activación de la referencia de generación mínima térmica sean objeto de seguimiento por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y que se garantice el reconocimiento del Costo Equivalente Real de Energía (CERE) del Cargo por Confiabilidad a las plantas térmicas despachadas centralmente que no cuenten con Obligaciones de Energía Firme (OEF).

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignan la Ley 142 de 1994 y demás normas aplicables, tiene competencia para adelantar las acciones de seguimiento y control sobre los agentes del mercado en relación con el cumplimiento de las medidas que se adoptan en la presente resolución.

Que el Consejo Nacional de Operación (CNO), como instancia de coordinación técnica del sector eléctrico, puede prestar asesoría técnica al Centro Nacional de Despacho para la correcta aplicación de las medidas aquí establecidas.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones número 40310 y 41304 de 2017, el proyecto de resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, los cuales fueron analizados e incorporados en lo pertinente.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto número 2897 de 2010, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, compilado por el Decreto número 1074 de 2015, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para efectos de evaluar la incidencia de la presente resolución sobre la libre competencia de los mercados.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Objeto y marco permanente. La presente resolución tiene por objeto establecer el conjunto de medidas de gestión de la generación, la demanda, y operaciones de cobertura de los usuarios, para promover la confiabilidad y la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica durante los períodos de estrechez energética dados por: i) situaciones de escasez hidrológica, o ii) periodos previos o posteriores a la materialización de un evento climático, o iii) periodos de disminución de la oferta energética requerida por el parque de generación, o iv) periodos de situaciones prolongadas de indisponibilidad elementos del sistema interconectado nacional (SIN) que ponen en riesgo la seguridad y confiabilidad en suministro, entre otros.

Parágrafo. Las medidas previstas en esta resolución podrán activarse o desactivarse a través de circular expedida por el Ministerio de Minas y Energía (MME) en donde se precisen los detalles aplicables a cada medida y sus tiempos de permanencia. Las medidas aquí dispuestas son de carácter permanente y su efectiva aplicación es excepcional y temporal surtiendo efectos únicamente durante los periodos señalados en la o las circulares que expida el MME.

ARTÍCULO 2°. Remuneración de la confiabilidad de la energía inyectada al sistema. Durante los periodos de estrechez energética, a la energía inyectada al sistema por parte de las Plantas despachadas centralmente y que no posean Obligaciones de Energía en Firme (OEF), y a la energía inyectada por encima de las OEF de las plantas cuyos costos operativos superan el Precio Marginal de Escasez, del que trata la Resolución CREG 140 de 2017, le será remunerada la confiabilidad prestada al SIN, usando el Costo Equivalente Real de la Energía (CERE) y los montos serán recaudados entre la demanda usando las reglas establecidas en la Resolución CREG 062 y CREG 063 del 2000. Adicionalmente, la energía excedentaria que sea inyectada al sistema, con motivo de la estrechez energética y en virtud de la presente medida, entregada por la generación, cogeneración y/o autogeneración embebida en los sistemas de distribución local (SDL), y cuyos costos operativos

Continuación de la Resolución “Por la cual se establece un marco permanente de medidas para garantizar la confiabilidad y la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica durante los períodos de estrechez hidrológica, se define su mecanismo de activación mediante circular y se dictan otras disposiciones”

sean superiores a los precios pactados con el agente comercializador representante, deberá ser remunerada al precio de bolsa; igualmente su liquidación se realizará a través de las reglas de recaudo establecidas en la Resolución CREG 062 y CREG 063 del 2000.

Parágrafo. Para las OEF de las plantas de generación, cuyos costos operativos superan el Precio Marginal de Escasez, se deberá garantizar como mínimo la remuneración de todos los costos operativos de los que trata la Resolución 034 de 2001, para la generación de energía inyectada a la red que atiendan la demanda nacional, sea esta generación en mérito o fuera de mérito. Los costos deberán ser recaudos de conformidad con las reglas de las Resoluciones CREG 062 y CREG 063 del 2000.

ARTÍCULO 3°. Referencia de generación para el embalsamiento de agua. Durante los períodos de estrechez energética, el MME conforme a las recomendaciones del CND, podrá definir mediante circular, los días martes de cada semana o según sea requerido, la cantidad de energía de referencia para la generación mínima diaria, a programar en el despacho económico o la operación del sistema, para cada una de las distintas tecnologías de generación dentro del SIN. La referencia se determinará utilizando los criterios de calidad, confiabilidad y seguridad para el abastecimiento de la demanda, con base en metas de embalsamiento del período calculado, empleado en la senda de referencia del Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento (ESRD) de que trata la Resolución CREG 026 de 2014 y sus modificaciones, en la disponibilidad del parque de generación y en la evolución de los aportes hídricos de cada región del país, y será revisada y actualizada semanalmente o con la frecuencia que requieran las condiciones del sistema.

El CND aplicará la referencia a partir del despacho o redespacho del día siguiente a la publicación de la circular. Para ello usará las reglas establecidas en el numeral 1 del Anexo 2 de la Resolución CREG 062 de 2000 y sus modificaciones. Si el resultado del despacho económico, bajo las propias condiciones del mercado, satisface las referencias de cada tecnología, no se dará aplicación a esta disposición; si no la satisface, el CND realizará nuevamente el despacho incluyendo las restricciones adicionales que garanticen el cumplimiento de las metas. El CND y el ASIC liquidarán la generación fuera de mérito resultante como generación de seguridad, usando las reglas de la Resolución CREG 034 de 2001 y sus modificaciones, además de reflejar el costo de dicha seguridad en los incrementos de los precios de bolsa del predespacho ideal. La liquidación en el Despacho Ideal se realizará conforme a la Resolución CREG 024 de 1995 y sus modificaciones, y las reconciliaciones a que haya lugar se liquidarán según las Resoluciones CREG 063 de 2000 y CREG 034 de 2001.

La desactivación de esta medida se realizará mediante la reducción de las metas de referencia; el MME propenderá por emplear períodos de al menos tres (3) días calendario para la reducción gradual de metas en los procesos de desactivación de las medidas, con el fin mitigar el impacto de los procesos de disminución en la generación, suministro y transporte de los energéticos que abastecen a las diferentes tecnologías de generación.

Parágrafo 1. El MME realizará el seguimiento a los sobrecostos de las restricciones causadas en la operación por efectos de la aplicación de la presente medida. En caso de que estas superen las cifras de referencia de los anteriores períodos de sequía, se podrán adoptar medidas orientadas a mitigar los efectos del incremento de las restricciones utilizando recursos provenientes de la generación favorecida con el embalsamiento.

Parágrafo 2. Cuando un generador declare disponible la planta y/o la unidad para el despacho económico y, una vez requerida por el CND, se encuentre indisponible, o cuando declare indisponibilidad estando disponible, el agente será responsable por los perjuicios que de ello se deriven. Las ofertas de precios, los costos de combustibles y las demás variables reportadas para el cálculo de la remuneración de la generación serán objeto de vigilancia y control, sin perjuicio de las acciones que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios u otros entes de vigilancia y control puedan adelantar, según la información reportada por el CND y el ASIC.

Parágrafo 3. Las medidas que temporalmente sean activadas a través de circular expedida por el MME, serán suspendidas temporalmente en caso de que se produzca la activación del Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento del que trata la Resolución CREG 026 de 2014 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 4°. Suspensión o limitación de exportaciones de electricidad. En virtud del derecho soberano de Colombia a establecer los criterios que aseguren el desarrollo sustentable en la utilización de sus recursos naturales, durante los períodos de estrechez hidrológica el Ministerio de Minas y Energía podrá, mediante circular, suspender total o parcialmente las Transacciones



Continuación de la Resolución “Por la cual se establece un marco permanente de medidas para garantizar la confiabilidad y la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica durante los períodos de estrechez hidrológica, se define su mecanismo de activación mediante circular y se dictan otras disposiciones”

Internacionales de Electricidad (TIE) con los países vecinos y/o establecer las alternativas de generación a partir de las cuales se atenderán las exportaciones de electricidad, buscando en todo caso garantizar la soberanía y la seguridad energética del país y el abastecimiento de la demanda doméstica, sin perjuicio de los compromisos de integración energética regional. El Ministerio podrá igualmente, mediante circular, reactivar o modificar los esquemas de exportación conforme a la evolución de las condiciones del sistema. La aplicación de este artículo deberá hacerse siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución MME 40064 de 2026.

ARTÍCULO 5°. Respuesta de la demanda de última instancia. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), establecerá las condiciones para que los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica de una o varias áreas del Sistema Interconectado Nacional (SIN), puedan de forma voluntaria, disminuir el consumo de energía eléctrica que es tomada del sistema y pueda ser remunerada de tal forma que reconozca los costos de sus participantes, teniendo como referencia la Resolución CREG 140 del 2017. Los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica que deseen participar en el mecanismo del presente artículo deberán hacerlo a través de un Representante RD. Podrán participar de este mecanismo todo usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica que tenga disponibilidad para disminuir su demanda, así cuenta o no con autogeneración, con o sin excedentes.

Mientras dicho mecanismo es establecido, el MME podrá activar un esquema temporal para respuesta de la demanda de última instancia que cumpla con los procedimientos establecidos por la Comisión en la Resolución CREG 101 115 de 2026. Las ventanas de aplicación del mecanismo, los periodos para presentación y aceptación de ofertas y los precios de los que trata el artículo 8 de la citada resolución, serán definidos por el MME mediante circular, basados en las señales de escasez. De igual manera, el CND y el ASIC deberán definir y reportar la información necesaria a la SSPD para los fines de supervisión vigilancia y control.

ARTÍCULO 6°. Ampliación transitoria para la entrega de excedentes de la capacidad de generación del SIN. Con el único propósito de aumentar la disponibilidad de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, el Ministerio de Minas y Energía podrá habilitar medidas para autorizar la entrega de energía excedentaria de forma transitoria al Sistema Interconectado Nacional (SIN) durante los periodos de estrechez energética, haciendo uso de los mecanismos establecidos en los artículos 1 al 10, y 12 de la Resolución CREG 101 114 de 2026.

ARTÍCULO 7°. Capacidad de transporte y conexiones temporales. La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) podrá otorgar capacidad de transporte y acceso a puntos de conexión de manera temporal, incluso condicionados a las situaciones operativas, a todos los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración, producción marginal, y en general a todo proyecto que permita inyectar energía a la red eléctrica para abastecer la demanda durante los periodos de estrechez energética. Las conexiones temporales otorgadas en virtud del presente artículo serán suspendidas, según se requiera, una vez el periodo requerido para entrega de energía pueda dar viabilidad al proyecto temporal o cuando se asignen las capacidades de transporte a través de los mecanismos definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). Las condiciones de seguridad y confiabilidad deberán mantenerse en la operación, supeditando la capacidad de transporte asignada a que se mantengan las condiciones de seguridad y confiabilidad durante la operación. Para tal fin, el CND programará los recursos y la carga que permitan mantener la operación segura y confiable del SIN, según las obligaciones del CND contempladas en las Leyes 142 y 143 de 1994.

ARTÍCULO 8°. Disminución de la exposición de los usuarios del mercado regulado. La Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG deberá crear mecanismos de contratación directa y de contratación de excedentes de energía eléctrica para ser aplicables durante los periodos de estrechez energética, con el fin de disminuir la exposición en bolsa de la demanda regulada representada por los comercializadores de energía dentro del mercado de energía mayorista (MEM).

Mientras dicho mecanismo es establecido, el Ministerio de Minas y Energía podrá habilitar mediante circular, los mecanismos de contratación directa utilizando las reglas de la Resolución CREG 101 036 de 2024, de modo que los comercializadores puedan suscribir directamente contratos de suministro con destino al mercado regulado bajo las modalidades de pague lo contratado o de pague lo contratado condicionado a la Generación Ideal Nacional no Comprometida en Contratos (PCG).



Continuación de la Resolución “Por la cual se establece un marco permanente de medidas para garantizar la confiabilidad y la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica durante los períodos de estrechez hidrológica, se define su mecanismo de activación mediante circular y se dictan otras disposiciones”

En ningún caso, un comercializador podrá contratar a través de este mecanismo, cantidades superiores a las que se encuentran expuestas en bolsa.

ARTÍCULO 9°. Mecanismos de gestión de acumulación de cartera. Con el fin de salvaguardar el principio de suficiencia financiera establecido en las Leyes 142 y 143 de 1994 y evitar la acumulación de saldos de cartera en la comercialización durante periodos de estrechez energética, la CREG podrá flexibilizar y modificar temporalmente los factores alfa de traslado a tarifa y de ajuste AJ previstos en el artículo 6 y demás disposiciones de la Resolución CREG 119 de 2007 y sus normas modificatorias o complementarias. Dichos ajustes temporales buscarán amortiguar el impacto tarifario de las variaciones de precio de bolsa en el mercado regulado, y aumentar la contratación de energía, sin comprometer la liquidez del prestador.

Parágrafo. La CREG adelantará la revisión de que trata el presente artículo a la mayor brevedad y deberá implementar al menos un mecanismo temporal en un término no mayor a 60 días calendario.

ARTÍCULO 10°. Activación y desactivación de las medidas. Una vez superada la situación de estrechez energética que motivaran la activación una o varias de las medidas dispuestas en la presente resolución, conforme al análisis eléctrico y energético desarrollado por el CND, el Ministerio de Minas y Energía dará por terminados sus efectos mediante la expedición de una circular, en la que indicará la fecha a partir de la cual cesa la aplicación de las medidas activas.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía podrá disponer, en la circular de terminación, los períodos de transición necesarios para la desactivación gradual de las medidas, en especial cuando se trate de la referencia de generación mínima por cada tecnología.

ARTÍCULO 11°. Vigencia. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el

EDWIN PALMA EGEA

Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Carlos Alberto Jaimes / Harby René Sotelo / Juan Carlos Bedoya
Revisó: Juan Carlos Bedoya
Aprobó: Edwin Palma Egea